

CAPÍTULO SÉPTIMO

DESPOSESIÓN BIOPOLÍTICA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE AL EXTRACTIVISMO MINERO EN MÉXICO

Mariana CELORIO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Desposesión biopolítica de DH en el capitalismo neoliberal.* III. *Aspectos centrales del extractivismo minero en México.* IV. *El derecho como regulador de la muerte.* V. *Obsolescencia programada y consumismo.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Al reflexionar en torno al título de este libro: *El derecho como regulación de la vida y de la muerte*, el Estado mexicano produce dos tipos de crisis en el ámbito de derechos humanos (DH). *La primera*, conocida por todos, es la violación de DH por acción, omisión o exclusión;¹ *la segunda*, es la desposesión de DH, categoría analítica que propongo para comprender la eliminación *de facto* de DH en el capitalismo neoliberal.

Con relación a las consecuencias humanas, sociales y ambientales, tanto la violación como la desposesión de DH tienen efectos similares: inducen precariedad, vulnerabilidad, caos, sufrimiento y, en casos más extremos, causan la muerte. Sin embargo, sus orígenes son opuestos. Mientras la primera crisis mencionada implica que el Estado atenta contra los DH contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los protocolos y en las convenciones nacionales e internacionales de DH que ha firmado y

* Doctora en Ciencias Políticas, actualmente realiza una estancia de investigación posdoctoral en el Posgrado de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Iberoamericana, y es docente en la misma institución. Agradezco a la doctora Marisol López y al doctor Jairo López sus valiosos comentarios a mi texto.

¹ Referida ampliamente en el informe “Situación de los derechos humanos en México 2016”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA).

ratificado para proteger la vida y sus múltiples expresiones. En consecuencia, la violación de DH es una acción ilegal, inmoral y abominable, y, frente a ésta, existen instrumentos de exigibilidad, sanción y defensa; es decir, los individuos, las colectividades violentadas y las organizaciones de la sociedad civil, regionales, nacionales e internacionales que defienden DH pueden apelar a los instrumentos legales para su defensa.

A diferencia de la violación de DH, la desposesión de éstos, por el contrario, es una acción legal que implica despojar al individuo y a las colectividades de derechos conquistados históricamente a través de luchas sociales en ámbitos nacionales e internacionales; derechos reconocidos en las declaraciones, convenciones y protocolos nacionales e internacionales de DH; derechos pensados y reproducidos en los imaginarios sociales.

La desposesión de DH obedece a una regulación estatal basada en leyes que dan entrada “legal” a las políticas neoliberales que contradicen principios básicos propios de los DH. Esto significa políticas de regulación legal que acorazan al régimen de acumulación y eliminan *de facto* los DH que puedan acotarlo.

En este sentido, el derecho opera al servicio del capital como un dispositivo gubernamental legítimo, que lejos de proteger a las personas, las coloca en situación de vulnerabilidad, en tanto que extingue derechos que poseían, y con ello también anula instrumentos legales de exigibilidad. Normaliza en ciertos espacios y tiempos la ausencia de DH, y normaliza las consecuencias sociales que esto genera, como la precariedad laboral y económica, las migraciones domésticas e internacionales, la profundización de la pobreza, la exclusión del desarrollo y la represión policiaca en contra de comunidad en resistencia, etcétera.

En suma, en este artículo confronto la desposesión de DH que he trabajado teóricamente² con una realidad empírica. Para ello, retomo la propuesta epistemológica del conocimiento situado del feminismo de Donna Haraway,³ y traslado de un lugar genérico y abstracto, que implica la especulación teórica sobre la desposesión de DH, a una realidad empírica: el extractivismo minero en México.

En términos metodológicos, para situar la desposesión de DH se requiere analizar cuatro elementos: *a)* un recurso o territorio en disputa; *b)* leyes y

² Celorio, Mariana, “Desposesión de derechos humanos en el capitalismo contemporáneo”, en Estévez, Ariadna y Vázquez, Daniel (coords.), *9 razones para (des) confiar de las luchas por los derechos humanos*, México, UNAM-FLACSO, 2017, pp. 263-294.

³ Haraway, Donna, “Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective”, *Feminist Studies*, Nueva York, vol. 14, núm. 3, 1988, pp. 576-599, disponible en: <https://www.jstor.org/stable/3178066> (fecha de consulta: 11 de mayo de 2018).

reglamentos que la operan; *c)* colectividades o sectores sociales afectados, y *d)* actividades o acciones estratégicas para el régimen de acumulación.

Respecto al territorio en disputa, elegí a la República mexicana. A lo largo y ancho del país, tienen lugar acciones concretas de desposesión biopolítica de DH a través de la concesión de territorios y apropiación de recursos naturales.

Capitales extractivistas están interesados en la “oferta” minera que ofrece el gobierno mexicano; operan lotes mineros, y de manera permanente buscan nuevas concesiones para abrir y explotar más minas para construir plantas hidroeléctricas a fin de tener energía eléctrica y agua para los procesos de extracción y limpieza de minerales, y para el *fracking*⁴ a fin de obtener gas; todo ello sin importar los ecocidios y los desplazamientos de poblaciones que produzca.

En cuanto al segundo elemento, las leyes a través de las cuales se opera la desposesión de DH en materia de extractivismo minero, primero analizo la conceptualización hegemónica de la categoría “nación”, plasmada en la Constitución, y después examino aspectos centrales de la Ley Minera, de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley Federal de Derechos, que permiten operacionalizar legalmente la desposesión de DH en torno a la minería en México.

El tercer elemento para situar la desposesión se refiere a colectividades o grupos afectados, y en este sentido, muchas comunidades indígenas y pueblos mestizos de todo el país están siendo vulnerados en mayor o menor medida por el extractivismo minero.⁵ En México, el 20% del territorio nacional está concesionado a la minería: “La Secretaría de Economía (SE) indicó que la quinta parte del país está concesionada al sector minero y hasta este año (2014), había expedido más de 32 mil permisos para llevar a cabo actividades de exploración y explotación minera en un área de 36 millones de hectáreas”.⁶

El cuarto elemento metodológico para situar la desposesión de DH es el extractivismo minero en México, actividad estratégica del capitalismo neoliberal.

⁴ Para extraer de algunos hidrocarburos se recurre a la fracturación hidráulica. Esta técnica implica la perforación de un pozo vertical hasta alcanzar la formación que contiene gas o petróleo, y requiere de enormes volúmenes de agua. Véase Alianza Mexicana contra el Fracking, “¿Qué es el *fracking*?”, México, 2016, disponible en: <https://www.nofrackingmexico.org/que-es-el-fracking/> (fecha de consulta: 22 de julio de 2018).

⁵ Para mayor referencia consultar la Red Mexicana de Afectados por la Minería, Rema.

⁶ “20% del territorio nacional le pertenece al sector minero: SE”, *SDPNoticias*, 2014, disponible en: www.sdpnoticias.com/economia/2014/09/14/20-del-territorio-nacional-le-pertenece-al-sector-minero-se (fecha de consulta: 23 de junio de 2018).

Finalmente, respecto a la estructura de este artículo, cabe mencionar que tiene cuatro secciones: En la primera explico qué entiendo por desposesión de DH; en la segunda, ofrezco un panorama sobre el extractivismo minero en México; en la tercera, abordo la Ley Minera, la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Derechos como andamiaje legal de la desposesión de DH en materia de vida, territorio, cultura e identidad; es decir, el derecho como regulador de la muerte tanto de comunidades y como de territorios y medio ambiente.

Para terminar, en la cuarta sección analizo la obsolescencia programada para explicar la insaciable extracción minera y enmarcar esta desposesión de DH en la tríada del régimen de acumulación: extracción, producción y consumo.

II. DESPOSESIÓN BIOPOLÍTICA DE DH EN EL CAPITALISMO NEOLIBERAL

En el marco del capitalismo neoliberal, y frente a la violencia que éste genera en términos sociales, comunitarios, laborales y medioambientales, propuso en trabajos anteriores,⁷ una categoría analítica que da cuenta de la cancelación *de facto* de DH en diferentes ámbitos y niveles de la vida.

Los operadores políticos del capitalismo neoliberal (gobiernos) operan la desposesión de DH a través de la construcción de nuevas leyes y la adecuación de leyes vigentes a fin de permitirle al capital reproducir el régimen de acumulación; en este sentido, como ya se apuntó, la lógica jurídica y el derecho son dispositivos biopolíticos y necropolíticos, según sea el caso, que le permiten a la clase política, realizar ajustes institucionales de acuerdo con las necesidades que el capital va teniendo para llevar a cabo sus procesos estratégicos de acumulación y plusvalor.

El derecho es una construcción hegemónica que ordena el poder disciplinario del que habla Foucault; “produce a los individuos como sujetos constituidos en relación con la norma y los compendios legales-normalizadores [funcionan] como rituales de verdad”.⁸ Se le otorga a las leyes una suerte de vida propia y de legitimidad *per se*, que parece que las leyes pueden hablar por sí mismas; con ellas, se producen y reproducen las condiciones para la extracción de materias primas, para la apropiación de recursos na-

⁷ Celorio, Mariana, *op. cit.*

⁸ Botticelli, Sebastián, “La gubernamentalidad del Estado en Foucault; un problema moderno”, *Praxis Filosófica*, nueva serie, núm. 42, enero-junio de 2016, pp. 83-106.

turales y para la producción de mercancías; se acepta socialmente lo que éstas protegen y se normalizan los efectos de lo que no protegen, como el calentamiento global a la luz de la debilidad de las leyes ambientales.

La desposesión de DH sólo puede ser factible mediante ordenamientos jurídicos que la avalan, y que son formulados con fines de dominación y acumulación desde las relaciones del poder político y económico de los Estados nacionales; es decir, a través de las interacciones de las élites políticas y económicas, con el propósito de adecuar las reglas de operación que fueron vigentes en el Estado de bienestar para crear las condiciones que el capitalismo neoliberal necesita para realizar los procesos estratégicos de producción y, de manera consecuente, mantener vigente la sociedad de consumo y los ciclos de reproducción y acumulación.

La razón de Estado, entendida como una racionalidad específica para gobernar, se sostiene en la reproducción de las condiciones de acumulación del capital. En esta lógica, las élites dominantes, luego del Consenso de Washington, invirtieron la pirámide donde se asentaban los DH. Mientras que el liberalismo encontró un fundamento central en el individualismo y en la urgencia de proteger a las personas y al mercado de monarquías absolutistas que prevalecieron antes de la formación del Estado moderno y después de régimes autoritarios durante el siglo XX, que encontraron expresiones dramáticas en la Alemania Nazi, en la Italia de Mussolini, en la España de Franco y en la Rusia de Stalin.

Un fundamento modular del Estado liberal de fines del siglo XVIII, durante el XIX y parte del XX es su sentido limitado respecto al ejercicio absoluto del poder político del Estado feudal, absolutista y totalitario.

El presupuesto filosófico del Estado Liberal... es la doctrina de los derechos del hombre elaborado por la escuela del derecho natural: iusnaturalismo, la doctrina, de acuerdo con la cual el hombre, todos los hombres indistintamente, tienen por naturaleza, y por tanto sin importar su voluntad, mucho menos la voluntad de unos cuantos o de uno solo, algunos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la felicidad, que el Estado o más concretamente aquellos que en un determinado momento histórico detentan el poder legítimo de ejercer la fuerza para obtener la obediencia a sus mandatos, deben respetar no invadiéndolos y garantizarlos frente a cualquier intervención posible por parte de los demás.⁹

⁹ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 11.

La filosofía liberal, a través de los derechos del hombre y del ciudadano, basó su doctrina política en los incipientes, DH, que si bien fue una carta excluyente, funcionó como principio del Estado moderno y encontró su máxima expresión con la Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida frente al totalitarismo europeo y el holocausto.

Al contrario del liberalismo, que en términos generales creó condiciones para proteger los DH de las personas durante el Estado de bienestar, el neoliberalismo asienta su doctrina política en transformar al Estado y limitar sus funciones en materia de seguridad social, y al mismo tiempo acota los DH en relación con el mercado y el capital. La noción que se vislumbra dentro del Estado neoliberal es proteger al capital de las personas y de los gobiernos; coloca, por ende, en la base de la pirámide al capital e identifica a los DH como elementos antagónicos a sus lógicas de rentabilidad económica y a sus tasas de ganancia y plusvalía.

El paso del liberalismo al neoliberalismo implicó un vuelco para los DH, vuelco que se puede constatar en dos niveles. El Estado de bienestar fue instituido por gobiernos que regulaban al mercado en resguardo de la población, y el Estado neoliberal está instituido por gobiernos que protegen al mercado de la población.

En otro orden de ideas, el hecho de que la desposesión de DH tenga lugar en el capitalismo neoliberal significa que ésta ocurre en todos los países acoplados al modelo económico y a la doctrina neoliberal. Esto implica que todas las personas que viven en países centrales y periféricos se encuentran bajo condiciones de precariedad y vulnerabilidad. Un ejemplo de ello son las legislaciones laborales vigentes en los Estados nacionales, donde fueron desposeídos derechos conquistados históricamente por el movimiento obrero, como son las jubilaciones, las pensiones, la huelga, la jornada de ocho horas, las vacaciones pagadas, los contratos colectivos, el sindicalismo y la atención médica pública y gratuita.

Las crisis de DH se agravan en Latinoamérica, particularmente en países como México, donde, por un lado, se cuenta con diversidad endémica de ecosistemas y una gran riqueza de recursos mineros y naturales que despiertan la codicia del capital, que insiste en el despojo y saqueo histórico vigente desde la Colonia, y ahora reglamentado e institucionalizado con el neoliberalismo; por el otro lado, donde el Estado de derecho es discrecional y conviven, en geografías en disputa, la obediencia y la desobediencia de las leyes; donde los binomios corrupción-impunidad y legalidad-castigo se operan a voluntad por élites gubernamentales y burocracias extensas; contextos que producen que la situación en materia de seguridad humana y de protección de las personas en México sea más precaria que en aquellos países

donde impera el Estado de derecho y donde la desposesión de DH, aunque está legalizada y sea vigente, no se suma a la violación de éstos, como ocurre en México.

Siguiendo con la conceptualización de la desposesión de DH,¹⁰ ésta es una acción consciente que se debe comprender a la luz de una racionalidad biopolítica de gobiernos: una forma particular de gestión y administración de las poblaciones, basada en: *a) las lógicas de rentabilidad del capital, y b) en el interés de las élites de quitarle a ciertas poblaciones parte de lo que poseen: sus bienes materiales y tangibles, como su trabajo y medios de subsistencia, sus recursos naturales, sus territorios; y sus bienes inmateriales e intangibles, como su identidad, su cultura, religión e ideología;* encontrando su expresión más extrema en la determinación hegemónica de quiénes pueden vivir y bajo qué condiciones y de quiénes no pueden hacerlo, lo que Foucault establece como “el derecho de muerte y el poder sobre la vida”.¹¹

La perspectiva foucaultiana de biopolítica ayuda a explicar cómo en el capitalismo neoliberal, desde el imperio de la ley, se consolida un estado de excepción; desde la ley como un régimen de verdad, se excluye de la protección de derechos a poblaciones enteras; se desposeen derechos históricamente conquistados a través de luchas sociales, los derechos de la niñez y los derechos indígenas, el derecho a la vida,¹² a la unificación familiar, al patrimonio, a la identidad, al agua, a la propiedad colectiva del territorio.

En términos del derecho al territorio es conveniente mencionar que el capital conceptualiza a los territorios como suelos donde ubica sus procesos extractivos y productivos, y no como ecosistemas ni como espacios donde se asienta y reproduce tanto la cultura como la identidad de los pueblos, ni como áreas que se deben cuidar para garantizar la sustentabilidad a largo plazo, y con ello, el derecho a la vida de las siguientes generaciones. Para el capital, son espacios que instrumentaliza para el régimen de acumulación.

La desposesión de DH institucionaliza el despojo y el saqueo; su importancia no radica en términos de derechos constitucionales, que en última instancia son construcciones artificiales que obedecen a momentos históricos.

¹⁰ Esta sección es un extracto de mi trabajo “Desposesión de derechos humanos en el capitalismo contemporáneo”, cit.

¹¹ Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*, México, Siglo XXI, 1999, pp. 165-167

¹² Es importante distinguir que la desposesión de DH es, *de facto*, una desposesión jurídica e instrumental, y no *de jure*; las comunidades aún pueden reivindicar sus derechos de manera legítima, amparadas en el discurso tradicional de derechos humanos; que prospere su defensa o no es tema de otra discusión.

ricos determinados, su trascendencia radica en que son DH producto de luchas sociales. Los DH no son abstracciones intangibles; sus principales significados se entienden a la luz de ser: *a) instrumentos legales de exigibilidad de justicia y equidad; b) códigos éticos y morales; c) visiones particulares sobre futuros y reclamos sociales, y d) discursos de movilización, defensa y reivindicación social, refugio de la acción colectiva.*

A partir de estos significados, desposeer DH representa quitarles a las poblaciones los instrumentos legales de exigibilidad y de justicia; cancelar cosmovisiones de pueblos originarios respecto a su vida, cultura, religión y futuro, y disminuir la capacidad para negociar el conflicto frente a la ocupación inmediata de territorios al liberarlos para el uso de concesiones; implica el ejercicio de violencias estatales y no estatales dentro de sistemas democráticos idealmente basados en DH; significa administrar la vida y el futuro de las personas con base en lógicas de rentabilidad; significa disciplinar al individuo mediante una racionalidad necropolítica que evade las consecuencias sociales y humanitarias que enfrentan las personas por las reconfiguraciones geoespaciales.

La desposesión de derechos no ocurre de manera aislada, se inserta en una compleja política global neoliberal para la producción del espacio; para negociar lo que Harvey llama arreglos institucionales capitalistas; es decir, reglas contractuales y esquemas de propiedad privada para la acumulación.

Pensar la desposesión no significa que dejan de existir los DH en el capitalismo neoliberal; significa que existen espacios digitales y territorios físicos donde extinguieron. Espacios normalizados de excepción, de acuerdo con Agamben.

En suma, con la desposesión se despojan derechos conquistados mediante la acción colectiva, una acción colectiva dialéctica que a partir de interacciones políticas entre antagónicos incidió en la producción social de leyes para regular los alcances del Estado y proteger DH de los pueblos. Estos antagonismos han sido históricos y suponen contradicciones sistémicas en términos económicos, políticos, sociales e ideológicos. De ahí que lo que se despoja con la desposesión de DH es también la memoria histórica de estas luchas.

III. ASPECTOS CENTRALES DEL EXTRACTIVISMO MINERO EN MÉXICO

Si el presente es miserable, con los proyectos de muerte quieren cancelar nuestro futuro. Si no luchamos por detener la muerte de nuestra Madre Tie-

rra que pretende hacer el Estado y las empresas privadas, el futuro empieza a terminar hoy.

Defendamos nuestra Madre Tierra, fuente de vida y sabiduría milenaria. No permitamos que nos la arrebaten los barones del dinero. Somos poseedores del Territorio Indígena llevando a cuestas la paradoja: montañas de riqueza, habitadas por pueblos en pobreza.¹³

De acuerdo con la Secretaría de Economía, “México ocupa el primer lugar del mundo en la producción de plata, es el primer destino en inversión para la exploración minera en América Latina”.¹⁴

Según el informe *Where to Invest in Mining 2015*,¹⁵ México es uno de los cinco mejores lugares a nivel mundial con el mejor ambiente para desarrollar la minería.

Esta clasificación la “presume” el gobierno de México como aval para la atracción de capitales multinacionales y para darle certeza a la inversión nacional. La considera como indicador de eficiencia en su gestión administrativa que publica en sus informes de crecimiento y desarrollo económico, de empleo y del mercado de divisas; pero omite explicar los criterios por los cuales dicha consultora establece la clasificación referida ni las consecuencias ambientales y sociales que genera. Estos criterios implican también “terribles” condiciones de trabajo para los mineros y tasas “irrisorias” de recaudación fiscal.

¿Por qué México tiene el mejor ambiente para hacer negocios mineros? Los criterios de Behre Dolbear Group para colocar a México en el quinto lugar de mejor ambiente para negocios mineros y menores riesgos para la inversión minera son siete: corrupción, impuestos competitivos, estabilidad cambiaria; permisividad; licencia social; sistema económico y sistema político.

Si bien en el informe no se define cada criterio, a continuación los analizo: *primero*, colocar a la corrupción como cualidad, significa que el capital minero puede estar muy cómodo en México, puede comprar la condescendencia de la burocracia para operar libremente; puede operar paramilitares e ingenierías de conflicto étnico y sectorial; *segundo*, impuestos competitivos, bajas tasas tributarias, mayores ganancias; *tercero*, estabi-

¹³ Serranos Unidos en Resistencia Indígena (SUR), “Luchar por la vida, oponerse a la muerte”, manifiesto contra la minería, Zapotitlán de Méndez, Puebla, México, 2012.

¹⁴ ProMéxico, “ProMéxico abre oportunidades al sector minero en el Latino America”, México, Gobierno de México, 2017, disponible en: www.gob.mx/promexico/articulos/promexico-abre-oportunidades-al-sector-minero-en-el-latino-america-down-under-2017?idiom=es (fecha de consulta: 23 de mayo de 2018).

¹⁵ Dolbear Behre Group, *Where to Invest in Mining*, Denver, Colorado, EUA, Minerals Industry Advisors, 2015, pp. 4-9.

lidad cambiaria, si bien en los últimos seis años ha habido volatilidad cambiaria, este criterio aplica en términos de ganancias de inversión frente a una moneda depreciada; *cuarto*, permisividad, la flexibilidad en las regulaciones para las reglas de operación; conlleva a una tolerancia excesiva: significa dar facilidades para trabajar concesiones en territorios indígenas, en zonas protegidas, y en ecosistemas con alta biodiversidad endémica; la permisividad pretende cancelar disputas entre intereses económicos y derechos humanos; *quinto*, Licencia Social (*Social Licence to Operate*) es una práctica empresarial promovida desde 2004 por la ONU que busca que los procesos industriales tengan la aprobación de las comunidades o pueblos colindantes a estos; *sextº*, sistema económico: capitalismo [post] neoliberal; *séptimo*, sistema político, es decir, que el conjunto de instituciones administrativas, legislativas y judiciales constituyan el estado del capitalismo globalizado: el Estado Nacional de Competencia, entendido como una formación histórica estatal acorde con la atracción de capitales multinacionales, donde las lógicas de acumulación intensifican el despojo y la desposesión de DH.

Se trata de un Estado cuya política y estructuras internas son determinadas decisivamente por las presiones de la “competencia internacional por el lugar óptimo” [para la inversión]... busca hacer óptimas las condiciones de rentabilidad del capital en relación con los procesos de acumulación globalizada en continua competencia con otros lugares óptimos nacionales.¹⁶

Es un Estado basado en la seguridad, autoritario y orientado a garantizar condiciones óptimas de rentabilidad para el capital. Es una formación donde ocurre una suerte de “desdemocratización dentro de los márgenes institucionales de la democracia liberal; las decisiones políticas... se desvinculan de los procesos democráticos de construcción de consensos... La política estatal queda sujeta a la imposición del mercado mundial”.¹⁷

Las condiciones laborales tan precarias y los bajos salarios de los mineros son atributos que los discursos empresariales y gubernamentales enaltecen como mano de obra competitiva. Sin embargo, esta mano de obra está conformada por amplias capas de población empobrecida:¹⁸ “En México

¹⁶ Hirsch, Joachim, *Globalización, capital y Estado*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Iztapalapa, 1996, pp. 110 y 111.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ La reforma laboral es un ordenamiento jurídico para desposeer derechos laborales y legalizar condiciones precarias de trabajo.

los mineros que tienen un empleo fijo ganan en promedio de cinco a 10 dólares al día, mientras en Estados Unidos obtienen de 35 a 45 dólares por hora y en Canadá hasta 53 dólares [la hora].¹⁹ La disparidad de salarios hace de México un país óptimo para la inversión dentro del Estado Nacional de Competencia.

El ingreso de un minero o minera es de cien a doscientos pesos por día, o sea, de tres mil a seis mil pesos por mes; el tamaño de esta disparidad se puede comprender en comparación con Canadá, donde un minero o minera gana en promedio 424 dólares al día, lo que representa que gana ocho mil 480 dólares al mes; es decir, 169 mil 600 pesos al mes, contra los seis mil pesos que gana un minero mexicano.

Para dimensionar las ventajas fiscales que tiene la industria minera al invertir en México, destaca el informe *Las actividades extractivistas en México: minería e hidrocarburos hacia el fin del sexenio*, elaborado por Fundar, y citado por *Reporte Índigo*. “México, es el país que menos impuestos cobra a ese sector, comparado con otros países mineros de América Latina, de 2010 a 2014, en México el 1% de los ingresos fiscales provinieron de esta actividad, mientras que en Chile y Perú fue el 13.8% y 6.4%, respectivamente”.²⁰

En México, durante los gobiernos de Vicente Fox y Felipe Calderón, se concedieron, en doce años, cerca de diez millones de hectáreas a la industria minera en todo el país.²¹ Esto equivale a conceder territorios que sumados son del tamaño de los estados de Veracruz y Colima y de la Ciudad de México. En total se operan minas asentadas en doscientos millones de hectáreas, lo que equivale, como ya se mencionó, a la quinta parte del territorio nacional.

En su conjunto, la industria minera tiene presencia en veintiséis estados; el mayor número de proyectos se encuentran en Sonora, con 202; Chihuahua, 117; Durango, 95; Sinaloa, 84; Zacatecas, 62; Jalisco, 54; Oaxaca, 33, y Guerrero, 33. Un dato que resulta alarmante es que la mayor parte de estos proyectos se ubican en los estados con menos agua del territorio nacional. El norte del país apenas cuenta con el 30% de la disponibilidad del líquido a escala nacional, pero concentra más de cuatrocientos proyec-

¹⁹ Muñoz, Patricia, “Mineros en Canadá y Estados Unidos ganan por hora hasta cinco veces lo que un mexicano en un día”, *La Jornada*, México, 2017, disponible en: www.jornada.unam.mx/2017/09/11/politica/017n1pol (fecha de consulta: 26 de mayo de 2018).

²⁰ Lemus, Jesús, “Mineras ganan millones, pero pagan impuestos simbólicos”, *Reporte Índigo*, México, 2017.

²¹ Garduño, Roberto, “Fox y Calderón cedieron casi 10 millones de hectáreas a mineras”, *La Jornada*, México, 2015, disponible en: www.jornada.unam.mx/2015/09/20/politica/005n1pol (fecha de consulta: 22 de mayo de 2018).

tos mineros cuyos procesos de extracción de metales utilizan el agua como recurso principal:²² “El 93% de las 345 empresas que operan en territorio nacional son de origen extranjero... de las cuales, el 65% son de origen canadiense, seguidas por las compañías estadounidenses. El resto de las mineras son, en su mayoría, de origen asiático, refiere el Informe Anual 2016 de la Cámara Minera de México (Camimex)”.²³

Por último, analizo tres indicadores importantes que hacen pensar que la situación de desposesión de DH con relación al extractivismo minero en México y los ecocidios que produce esta industria seguirán vigentes durante el gobierno federal de López Obrador, quien informó en conferencia de prensa que no se van a otorgar más concesiones, lo cual aparentemente es un acto de interés público que frena el impacto social y ambiental de la minería. En el mismo acto, el presidente aseguró que se respetarán los acuerdos anteriores a su gestión, y que no se revocará ninguna concesión (19 de marzo de 2019) para ello, “los únicos requisitos son que las empresas mineras, en particular las canadienses, lleven a cabo una explotación limpia, que se pague bien a los mineros, que se cubra la misma cantidad de impuestos que erogan allá en Canadá y, sobre todo, que no contaminen”, dijo López Obrador.

Estos requisitos son por demás retóricos, en tanto que ninguna minera realiza una explotación limpia; todas contaminan e intervienen el territorio, sea construyendo puentes, presas y caminos o dinamitando montañas, o bien por el tipo de mina de que se trate, en subsuelos marinos o a cielo abierto, lo cual implica el desmonte de cerros y bosques y el corte de montañas. Además de que los procesos de extracción y limpieza de metales como el oro y la plata son a cielo abierto, en México operan 45 concesiones mineras con esta técnica. Lo mismo ocurre con el sueldo de las y los mineros. No se ha hecho público un incremento salarial por parte del sector.

El segundo indicador se basa en que no se vislumbran modificaciones a la Ley Minera ni una nueva ley en la materia, y el tercer indicador tiene relación con el respeto a las concesiones mineras que garantizó el presidente: *a)* no se revocarán concesiones aunque éstas produzcan ecocidios; *b)* no se revocarán concesiones aunque frente a éstas existan actualmente

²² Cardenas, Jaime, “La minería en México: despojo a la nación”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 28, 2013, 25 de marzo de 2019, pp. 35-74, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000100002&lng=es&nrm=iso.

²³ Rivera, Gabriela, “8 empresas que dominan la minería”, *Manufactura*, 2017, disponible en: <https://manufactura.mx/industria/2017/07/11/extranjeros-dominan-la-mineria-mexicana-y-el-empleo>.

en el país más de cien conflictos sociales,²⁴ en su mayoría indígenas en resistencia, y *c)* no se revocarán concesiones aunque éstas se hayan otorgado sin considerar el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada.

IV. EL DERECHO COMO REGULADOR DE LA MUERTE

El derecho como eje que articula el contrato social funciona como dispositivo de muerte; como un dispositivo necropolítico. Entendiendo por dispositivo a una serie de elementos organizados para una función específica, que generalmente se integra a un conjunto más complejo. Las leyes que se desprenden de los ajustes institucionales de la política global están basadas en una ideología neoliberal que busca proteger el extractivismo estratégico que el capital impone en espacios locales. Estas leyes regulan la vida y la muerte. Matan lo que está en el suelo y le dan vida a lo que está en el subsuelo.

¿Qué significa esto?, por un lado, priorizan la extracción de gas, agua y minerales, sin importar las técnicas física y químicas que aplican. Trozar cerros a la mitad para la megaminería de cielo abierto, devastar cerros para abrir las bocas de las minas, instalar depósitos de materiales, excavar a grandes profundidades, estallar el subsuelo por medio de la fractura hidráulica, entubar y cambiar cauces de ríos, etcétera.

Con una atroz apropiación de la vida y del futuro de la persona individual y de la persona-comunidad-sociedad, a través de un capitalismo necropolítico, según Mbembe,²⁵ se cosifica al ser humano, es decir, se le quitan los atributos que lo hacen un ser sensible y racional, para convertirlo en un objeto de consumo cuya vida útil la establecen los ciclos de producción. Pero no sólo eso, cosificarlo también significa ver como objeto a quien se le susstraen sus subjetividades, a quien se desposee de sus derechos y se mata con relativa facilidad. La muerte es real, pero también simbólica. Si se despoja a las personas de sus territorios, de sus casas, de sus prácticas culturales y religiosas, se mata, se extermina y se extingue la razón de ser que los define.

Las poblaciones indígenas desplazadas por el capital y el Estado son muertos vivientes. Lo único que conservan son sus cuerpos, pero sus cuerpos están despoblados de su identidad colectiva.

Cosificar también implica asignar un precio a todo, desde el derecho se intenta mercantilizar el alma, la dignidad y la espiritualidad. Las élites po-

²⁴ Red Mexicana de Afectados por la Minería (Rema).

²⁵ Mbembe, Achille, *Necropolítica*, España, Melusina, 2011.

líticas y económicas tasan la vida humana, animal y vegetal, desde la lógica de rentabilidad económica y no desde una lógica espiritual. Lo sagrado es el dinero y no la persona.

Los sectores dominantes que pactan leyes para desposeer territorios niegan la reproducción cultural, simbólica y vital. Frente a la extracción, en el más amplio sentido de la palabra, los ecocidios se trivializan con narrativas de reparación del daño, indemnizaciones y modernidad.

A continuación analizo la Ley Minera, la Ley Federal de Derechos y la Ley de Hidrocarburos a la luz de la desposesión de DH; todas ellas, ubicadas dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como máximo ordenamiento legal, frente a la cual queda subyugada cualquier otra ley, protocolo o reglamento.

Si bien estas leyes datan de varias décadas atrás, se han acoplado a la reforma energética de 2014 como política de Estado en materia de energía y de desarrollo, que funciona como ajuste institucional que da certeza y legalidad a la apropiación rapaz de territorios.

Es importante aclarar que para efectos de estas regulaciones, el gobierno federal no distingue entre minería y megaminería. Aborda igual ambas actividades, a pesar de que el impacto socioambiental tiene dimensiones distintas.

Cabe recordar que el argumento para hablar de desposesión de DH consiste en la creación de ordenamientos jurídicos como andamiajes legales necesarios para legalizar la intervención y ocupación de territorios; usarlos, explotarlos y reconfigurarlos de acuerdo con las lógicas de rentabilidad del capital. Como ya se mencionó, estos ajustes institucionales se promueven desde la óptica neoliberal para regular las actividades estratégicas del capitalismo a fin de mantener vigentes los ciclos de extracción, producción, consumo y acumulación.

1. *¿Quién es la nación?*

En México, el artículo 27 de la Constitución establece tres tipos de propiedad del suelo: 1) la propiedad privada; 2) la propiedad pública, y 3) la propiedad ejidal o comunal. Sin embargo, esta propiedad queda supeditada a la propiedad del subsuelo; es decir, todo el subsuelo en México tiene un dueño: la nación.

Más allá de las relaciones de propiedad que se desarrollan en el suelo, aquello que se encuentra debajo de éste le pertenece a la nación. A partir de

esta conceptualización se opera la desposesión de DH en el país. La acumulación por desposesión que explica Harvey tiene lugar por medio de figuras jurídicas como la expropiación de lotes y la concesión de predios, y en su caso también, la privatización del subsuelo:

...la acumulación por desposesión incluye la mercantilización y privatización de la tierra y la expulsión forzosa de las poblaciones campesinas (indígenas y mestizas) la conversión de diversas formas de derechos de propiedad, común, colectiva, estatal, etc. —en derechos de propiedad exclusivos... y la supresión de formas de producción y consumo alternativas frente a procesos coloniales, neocoloniales e imperiales de apropiación de activos, incluyendo recursos naturales; El estado, con su monopolio de la violencia y sus definiciones de legalidad, juega un rol crucial al respaldar y promover estos procesos.²⁶

Para saber cuál es el suelo y cuál el subsuelo, la geografía clásica instrumentalizada al derecho y establece que el suelo es la capa más superficial de la corteza de la tierra continental. Tiene un grosor escaso donde se asienta la vida. El subsuelo es todo lo que se ubica abajo de aquella capa delgada que es el suelo.

Desde la construcción hegemónica del sistema de leyes, con la transferencia del suelo y del subsuelo, se cancelan los territorios como espacios físicos y simbólicos de reproducción social, religiosa y espiritual. Se concibe al territorio de manera binaria, al que se le llama tierra. Se ve con tal simpleza, que solamente se considera un piso donde asentar la vida.

Esta visión implica una compleja problemática en materia de DH, de reproducción cultural y vital; produce tres problemas: *a)* quién es la nación y cuándo se fundó; *b)* la separación gubernamental del suelo y del subsuelo como si fueran espacios independientes. Al explotar el subsuelo, se cancela la vida, la cultura y los patrimonios de quienes viven en el suelo, y *c)* las concepciones antagónicas que se construyen en torno al suelo y al subsuelo detonan disputas; con la práctica biopolítica de cancelar DH anclados a los territorios, éstas se resuelven a favor de los sectores dominantes que reclaman el subsuelo.

El problema se complejiza cuando las disputas ocurren en términos de suelo; es decir, cuando actores antagónicos mediados por el gobierno se pelean la capa superficial: los ríos y sus cauces, las montañas, las playas, las praderas, etcétera.

²⁶ Harvey, David, “El nuevo imperialismo: acumulación por desposesión”, *Socialist Register*, Buenos Aires, Clacso, 2005, p. 113.

La nación como sujeto

En la Constitución y en otros ordenamientos legales se recurre, una y otra vez, al concepto de “nación”. Pareciera que entre más se nombre, mayor legitimidad adquiere el concepto y lo que representa; como si la nación, en lugar de ser una abstracción fuera un actor social con capacidad de agencia.

En el artículo 27 de la Constitución se establece que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación... La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible”.²⁷

Si bien el concepto de “nación” es polisémico y no tiene consenso, es necesario delimitarlo para comprender cómo coadyuva a reconfigurar territorios e intervenir comunidades, a erosionar identidades y culturas dentro de una mítica de nacionalismo y, cómo es útil para la desposesión biopolítica de DH en beneficio de capital y del mercado.

A diferencia de otras leyes y ordenamientos legales, en la Constitución no se incluye un glosario que defina los conceptos a los que alude, lo que dificulta comprender a quién se le ha adjudicado la agencia. El concepto “nación”, en su sentido laxo, se suele utilizar como sinónimo de país, de pueblo, de etnia y de Estado. Sin embargo, estos sinónimos no se aplican cuando se afirma a la nación como dueña del subsuelo mexicano.

En el ámbito jurídico-político, se puede comprender a la nación como un sujeto político en quien recae la soberanía de un Estado, pero esto sigue siendo abstracto. Lo que se requiere es identificar al representante de la nación. Es decir, el gobierno de la República. Sus instituciones administrativas y legislativas son las que expropiaron, *de facto*, el subsuelo mexicano para enajenarlo, sin que necesariamente la sociedad mexicana tenga un beneficio colectivo como establece la narrativa retórica de la ley; al concedionar el subsuelo en nombre de la nación con fines extractivistas, se desposeen el derecho al territorio, al patrimonio, a la cultura, a la libertad, a la familia, a la felicidad, etcétera, de comunidades indígenas y pueblos mestizos.

La idea de nación plasmada en la Constitución y acompañada por la Ley Minera, la Ley de Expropiación y la Ley de Hidrocarburos, así como de las figuras de utilidad pública y servidumbre legal, son los mecanismos para

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, *Diario Oficial de la Federación* del 5 de febrero de 1917, texto vigente, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de septiembre de 2017.

instrumentalizar la desposesión por acumulación de la que habla Harvey, y la desposesión de DH.

2. *Ley Minera*

El ordenamiento de la materia señala:

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denominará la Secretaría.²⁸

Cuando se habla de todo el territorio nacional, el gobierno federal niega la existencia y los derechos de los pueblos originarios que se asentaron en el territorio antes de la fundación del Estado-nación.

En el marco de la deuda histórica con ellos, en tratados internacionales se reconocen derechos originarios sobre sus territorios, por lo que estos territorios no debieran estar incluidos en esta ley; al incluirlos se les desposeen los derechos al patrimonio, al territorio y a la identidad.

La garantía del derecho a la propiedad territorial es una base fundamental para el desarrollo de la cultura, la vida espiritual, la integridad y la supervivencia económica de las comunidades indígenas. Es un derecho al territorio que incluye el uso y disfrute de sus recursos naturales. Se relaciona directamente, incluso como un prerrequisito, con los derechos a la existencia en condiciones dignas, a la alimentación, al agua, a la salud, a la vida, al honor, a la dignidad, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de asociación, a los derechos de la familia, y a la libertad de movimiento y residencia.²⁹

El derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales se desposeyó desde el primer artículo de la Ley Minera. Este derecho implica, como apunta la cita anterior, la protección a la familia que fundamenta su vida económica, social y cultural en la relación con la tierra:

²⁸ Ley Minera de 1992, nueva ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en 1992, texto vigente, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de agosto de 2014.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), informe “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales” (boletín de prensa), Washington, 2011, disponible en: www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/013.asp (fecha de consulta: 27 de mayo de 2018).

Artículo 6o. La explotación, exploración y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven esta actividad.³⁰

Este artículo habla tanto del suelo como del subsuelo. Con el *estandarte* de la utilidad pública, impone los usos preferentes. Si un pueblo está asentado en el terreno potencialmente minero tiene que irse o quedarse y permanecer dentro de las zonas ambientalmente afectadas por la minería, lo que produce enfermedades, o desplazamientos forzados; no importa si una iglesia o santuario puede dañarse con actividades de excavación, no importa si se trata de reservas naturales, si los mantos freáticos se secan por su irracional explotación o si se contaminan por el uso de sustancias tóxicas, tanto para la explotación como para la exploración.

Bajo cualquier circunstancia, la extracción minera y de hidrocarburos siempre es preferente sobre la preservación y el cuidado del medio ambiente. Parece que el beneficio de los minerales se refiere a que la sociedad de consumo usa estos minerales para su operación y reproducción, y no a la ganancia económica que su extracción y comercialización significa.

El concepto de “utilidad pública” es el eje rector que da preferencia a la actividad minera frente a todas las demás actividades, excepto extracción de gas y petróleo; esto es importante, en virtud de que la minería es preferente a la agricultura, a la ganadería, a la vivienda, al recinto histórico o de culto religioso y reserva de la biosfera o área protegida.

Respecto a la interpretación del concepto de “utilidad pública” con relación a la expropiación de bienes y recursos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha fundamentado ciertos criterios. Primero indica que las causas que la originan no podrían sustentarse en dar a otro particular la propiedad del bien expropiado, sino que debía ser el Estado, en cualquiera de sus tres niveles, quien se constituyera como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo. Sin embargo, esto se modificó en beneficio del Estado Nacional de Competencia arriba mencionado, y ahora comprende casos en donde particulares, previa autorización del gobierno, realicen acciones en beneficio de la colectividad. Aquí hay que evaluar lo que se entiende por beneficio de la colectividad y de qué colectividad se está hablando:

³⁰ Ley Minera de 1992, *cit.*, p. 3.

...el concepto de utilidad pública... comprende tres causas: a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediáticamente a toda la colectividad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.³¹

La causa de la utilidad pública es un instrumento para operar la desposesión de DH:

Artículo 13. Cuando el terreno se encuentre en un área habitada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y los requisitos que establecen la presente Ley y su reglamento.³²

Este artículo parece una *broma* de la clase política mexicana, pero en realidad no lo es. Es una manera ofensiva y despectiva de no discriminar en apariencia, de protegerse, pues no les niega el derecho a los indígenas de ser concesionarios mineros, aunque sí les niega el derecho de conservar su territorio y su cultura. Les garantiza el derecho de primacía por vecindad a las comunidades más pobres y desposeídas del país para que inviertan en el negocio minero. Refleja el desconocimiento que tienen los actores políticos sobre la cultura de los pueblos indígenas. Ellos no matan a la tierra:

Artículo 13 Bis. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a las que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el estado y se realizarán de acuerdo a lo siguiente: ...las bases del concurso incluirán como mínimo... b) los requisitos con los cuales los aspirantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica...³³

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad indígena par-

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nacional (SCJN), tesis sustentadas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, que deben regir con carácter de jurisprudencia, México, pp. 71 y 72, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2762/6.pdf>.

³² Ley Minera de 1992, *cit.*, p. 9.

³³ *Idem.*

ticepe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena.

Para que los indígenas ganen la concesión, y transformen su “casa” en lote minero, tienen que demostrar conocimiento y experiencia probada en todas las áreas de la industria:

Artículo 19. Las concesiones mineras confieren derecho a:... IV. Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y graseros, al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros.³⁴

Servidumbre legal

Artículo 21. La Secretaría resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización se determinará por medio de avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley... Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales se sujetarán a lo dispuesto por la legislación agraria.³⁵

En este sentido, cabe mencionar que la lógica de la verdad del dinero que plantea el mundo occidental capitalista no es la misma que rige a las comunidades indígenas. Por más que viven en situación de pobreza no les interesa enajenar sus tierras. Son comunidades arraigadas ancestralmente a sus territorios y ningún dinero puede comprar su cultura. El hecho de hacer automática la expropiación, previa indemnización, es un instrumento de desposesión legal de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el artículo 57, a la letra dice que “Se sancionarán con multa equivalente de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las infracciones siguientes:... II. Impedir sin derecho la realización de las obras y trabajos previstos por la presente Ley...”.³⁶

³⁴ *Ibidem*, p. 12.

³⁵ *Ibidem*, p. 13.

³⁶ *Ibidem*, p. 25.

Aquí se prohíbe la defensa del territorio, del agua, del patrimonio y del trabajo; es decir, se desposeen los derechos referidos y se castiga la movilización social, se transforman los criterios de reclusión. Los presos políticos, en términos legales y discursivos, son delincuentes que se oponen a la verdad de la ley. De una u otra forma, los lotes mineros impactan a las comunidades vecinas que ahí viven, sean mestizas o indígenas.

Las mineras afectan las tierras de cultivo de campesinos, de ahí la inclusión de la desposesión del derecho al trabajo. Se penaliza la acción de líderes sociales y la acción colectiva de los grupos y comunidades indígenas y mestizas afectadas o que pueden verse afectadas por la minería y la megaminería; es decir, se legitima su criminalización.

La penalización económica va de 883 pesos (diez días de salario mínimo) a 176 mil 660 pesos (dos mil días de salario mínimo), Mientras que el pago de una concesión minera es de seis pesos con 77 centavos por hectárea al semestre, la multa por defender la vida es de cuando menos 883 pesos, y cuando más 176 mil 660 pesos, lo que equivale a 26 mil 94 veces la cuota por pago por concesión.

3. Ley Federal de Derechos

A través de esta ley se establecen el pago por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el gobierno:

El artículo 263 señala que “Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán cada semestre por cada hectárea o fracción concesionada o asignada”, las siguientes cuotas: durante el primer y segundo año, seis pesos 77 centavos; el tercer y cuarto año: diez pesos 11 centavos; durante el quinto y sexto año: veinte pesos 92 centavos; el séptimo y octavo año: cuarenta y dos pesos 7 centavos; el noveno y décimo año: 84 pesos 13 centavos; a partir del décimo primer año: 148 pesos 6 centavos.³⁷

Frente a las ganancias exorbitantes, el pago por derechos es realmente ínfimo, y no contribuye al desarrollo económico del país:

Artículo 271. El Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros se integrará con los recursos por derechos sobre mi-

³⁷ Ley Federal de Derechos, nueva ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en 1981, texto vigente, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de diciembre de 2016, México, 2016.

nería a que se refieren los artículos 268,³⁸ 269³⁹ y 270⁴⁰ de esta Ley y deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo...⁴¹

Para aplicar los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se conformará en cada entidad federativa un comité de desarrollo regional para las zonas mineras, que estará integrado por un representante de la administración pública federal, en este caso, por parte del titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a cargo del comité; un representante del gobierno del estado o del Distrito Federal; un representante del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen las actividades mineras; en los casos en donde éstas se realicen en comunidades indígenas o agrarias; un representante de dichas comunidades, así como un representante de las empresas mineras relevantes con actividades en la demarcación.

En este esquema, los afectados, indígenas y campesinos, sólo tienen un voto frente a una mayoría de cuatro votos, por lo que nunca tendrá mayor incidencia esta participación que la del resto. El Fondo está destinado sobre todo al desarrollo urbano y no rural, en contradicción directa a que la actividad minera básicamente tiene lugar en el territorio rural o en suelo virgen, y no en territorio urbano. Es importante señalar que es un solo fondo

³⁸ “Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en este artículo... Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán considerando los ingresos acumulables que tenga el concesionario o asignatario minero conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta...”. Ley Federal de Derechos, *cit.*

³⁹ “Los titulares de concesiones mineras que no lleven a cabo obras y trabajos de exploración o explotación debidamente comprobadas de acuerdo con la Ley Minera, durante dos años continuos dentro de los primeros once años de vigencia, contados a partir de la fecha de la expedición de su respectivo título de concesión minera, pagarán semestralmente el derecho adicional sobre minería conforme al 50% de la cuota señalada en la fracción VI del artículo 263 de esta Ley, por hectárea concesionada”. Ley Federal de Derechos, *cit.*

⁴⁰ “Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Sistema de Administración Tributaria. El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando los ingresos totales del concesionario o asignatario minero por la enajenación o venta del oro, plata y platino, independientemente del número de concesiones o asignaciones de las que sea titular”. Ley Federal de Derechos, *cit.*

⁴¹ *Idem.*

aplicado a todos los municipios donde hay minería, y en México se desarrolla la minería en al menos el 50% de los municipios.

Este monto funciona como un instrumento discursivo, que más que sea útil para mitigar el impacto de la minería o para promover una mejor infraestructura en el país, es útil para respaldar la narrativa oficial de respeto al medio ambiente. En ningún momento opera como indemnización o como reparación del daño, y sí funciona para silenciar a los inconformes con una retórica de inversión.

Ni los gobiernos municipales ni los gobiernos estatales tienen atribuciones para establecer regulaciones ambientales ni impuestos a la minería y a la megaminería. Esto significa que donde se lleva a cabo la actividad y se produce el daño e impacto ambiental, sus pobladores no tienen derecho para endurecer las normas ni proponer políticas fiscales para minimizar el impacto.

4. Ley de Hidrocarburos

Artículo 96. La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos... Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos...⁴²

Como se vio en la Ley Minera, la utilidad pública la define el gobierno, con el aval de la SCJN. La expropiación que acredita debe cubrir gastos de indemnización. Se define en función de una colectividad beneficiada, aunque no en todos los casos queda claro cuál es el beneficio ni la colectividad beneficiada. En todo caso, las comunidades indígenas avocadas no son sujetos de derechos en relación con la extracción de hidrocarburos que benefician a la sociedad de consumo y al capital. La utilidad pública es un instrumento necropolítico para transferir la propiedad y posesión de los territorios indígenas vía la figura de concesión.

Si bien la concesión es un permiso finito de usar la tierra, en términos de industria extractivista, el impacto ambiental es de tales magnitudes, que pueden terminarse antes de que ésta venza los recursos, o bien contaminar-

⁴² Ley de Hidrocarburos, nueva ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de agosto de 2014, México, texto vigente, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de noviembre de 2016, p. 48.

los a tal grado que cuando venza la concesión la dejan, y los capitales golondrinos migran a otra parte, sin ninguna indemnización por parte del capital.

Por otro lado, cabe mencionar que la constitución de servidumbre legal de hidrocarburos es obligatoria, y se reglamenta de la siguiente manera:

Conforme al artículo 101, el propietario o titular del terreno debe recibir por escrito por parte del contratista o concesionario el interés que tiene sobre su terreno. La ley obliga al propietario a ceder sus derechos y entregar su terreno para los fines que le demanden: uso, renta, venta; también deberá tener el proyecto que se busca desarrollar: exploración y extracción, el concesionario tendrá que explicar las posibles afectaciones y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad; la modalidad de uso, goce, afectación y/o adquisición deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características.⁴³

Es decir, el propietario (indígenas) no puede conservar su terreno. Si el concesionario quiere comprarlo, el propietario está obligado a venderlo; entre las figuras legales para la apropiación del territorio se encuentran la ocupación temporal, la servidumbre voluntaria, el arrendamiento, la ocupación superficial, la permute y la compraventa.

En cada uno de los casos los titulares de los terrenos tendrán derecho a recibir un pago. Sin embargo, ellos no quieren vender. Ellos quieren su territorio, es su tesoro, y es invaluable, porque les habla de sus raíces, de sus ancestros, y es su legado para las futuras generaciones:

Artículo 103. El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.⁴⁴

Si bien la indemnización aparentemente tiene un carácter de justicia en el sentido de que no es una confiscación arbitraria, la indemnización supone dos cosas: que al pagar por el bien se adquieren los derechos que avala el pago, es justo y es legal; y dos, que el afectado tendrá dinero para reiniciar lo que quiera.

En un mundo donde a todo se le pone precio, frente a la universalización de la mercantilización, parece irrisorio que los poblados no quieran rentar o vender sus tierras. La indemnización parece justa; no obstante, existen colec-

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Idem.*

tividades que no se mueven de acuerdo con las lógicas de rentabilidad ni con las lógicas de mercantilización. Aquí lo arbitrario es que se obligue al propietario a entregar su tierra, entregar, en el sentido de que no la vende; si la vendiera, el precio sería más alto que el de la indemnización, y al menos podría jugar la ley de la oferta y la demanda. Aquí, el propietario está obligado a entregarle la tierra a un particular, que previamente ya recibió la concesión por parte del estado. Es decir, primero obtiene el permiso o concesión, luego se constituye la figura de servidumbre y después se indemniza:

Artículo 108. Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo (107), las partes no alcancaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.⁴⁵

Este artículo refrenda la desposesión de todo derecho o posibilidad que pueda tener el propietario de la tierra de negarse, asentada en artículos anteriores. Por si cupiera duda, aquí se le da toda la jurisdicción al presidente para que decrete la transferencia del territorio:

Artículo 109. La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un contrato o asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.⁴⁶

V. OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y CONSUMISMO

En esta última sección analizo la obsolescencia programada como una práctica “perversa” de la empresa nacional y multinacional, que explica por qué en el capitalismo contemporáneo la extracción de hidrocarburos y de minerales es insaciable, y por qué el mercado continúa con la altísima demanda de minerales para la manufactura de mercancías de todo tipo.⁴⁷

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ En especial de productos electrodomésticos, de cómputo, de telecomunicaciones y vehículos de transporte terrestre y aéreo.

La obsolescencia programada es una “estrategia de manufactura implementada por las empresas para limitar la vida útil de los productos que fabrica, generando una expiración controlada en virtud de la cual dichos productos pasarán a ser inservibles y/o inútiles en una fecha conocida y planificada”.⁴⁸

Al programar desde su fabricación el fin de la vida útil de un producto, la obsolescencia programada explica por qué el consumidor participa del ciclo imparable de compra, desecho y reemplazo de los productos que adquiere, y que podrían servir por más tiempo.

La obsolescencia programada es una práctica del mercado en donde el gobierno es omiso al no acotarla; funciona como motor que impulsa a la economía, en tanto que las personas de todos los estratos sociales no paran de comprar, porque los productos que compraron se descomponen en un tiempo determinado, y ya no se pueden arreglar, o bien dejan de funcionar debido al *software*. Las élites económicas obligan a un consumismo imparable y calculado, lo cual implica una descomunal demanda de minerales y una gran producción de plásticos obtenidos de la industria de hidrocarburos, con una enorme exigencia a la industria extractivista.

Esta práctica tiene dos *terribles* consecuencias necropolíticas: En primer lugar, la extracción gigantesca e insaciable de minerales, lo que le exige al mercado y al gobierno, crear parques y zonas mineras en detrimento del medio ambiente, la construcción de parques eólicos y de plantas hidroeléctricas, con la consecuente apropiación de cauces de ríos y construcción de presas e inundación de poblaciones.⁴⁹

En segundo lugar, la generación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), conocidos como chatarra o basura electrónica, que impacta el medio ambiente. Se destruye el medio ambiente para extraer minerales y procesarlos para la industria, y se contamina el medio ambiente cuando se desechan millones de toneladas a los vertederos a cielo abierto o se entierran los dispositivos eléctricos y electrónicos sin extraer los elemen-

⁴⁸ Soto, Jesús, “En torno a la relevancia jurídica de una estrategia empresarial consolidada y subyacente: la obsolescencia programada”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 4, disponible en: <http://works.bepress.com/jesusalfonsosoto/5/> (fecha de consulta: 24 de mayo de 2018).

⁴⁹ Los poblados de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, en Jalisco, serán inundados con las aguas de la presa de El Zapotillo, anunció el gobernador estatal, Aristóteles Sandoval, quien permitirá que continúe la construcción del proyecto a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la detuvo en 2015. Los habitantes de los poblados reaccionaron ante las declaraciones de Sandoval, a quien acusaron de “traidor”. “No queremos reubicación”, gritaron los pobladores mientras sostenían carteles para rechazar el proyecto, disponible en: <https://desinformemonos.org/aprueban-inundacion-pueblos-proyecto-presa-jalisco>.

tos químicos y minerales que contienen. Éstos, además de ser un desperdicio porque se podrían reutilizar y disminuir la demanda, se filtran hacia los mantos freáticos y producen gases que se evaporan en la atmósfera.

Una computadora de escritorio tiene: plástico, Plomo, Aluminio, Germanio, Galio, Hierro, Estaño, Rutenio, Cobalto, Paladio, Manganeso, Plata, Cobre, Bario, Níquel, Zinc, Tantalo, Indio, Vanadio, Terbio, Berilio, Oro, Eúropio, Titánio, Antimonio, Bismuto, Cromo, Cadmio, Selenio, Niobio, Litio, Rodio, Platino, Mercurio, Arsénico y Silice...

Además de los minerales que se usan, cabe mencionar la carga ecológica de los dispositivos que se producen. Esta carga se refiere a la cantidad de residuos que se generan para producir una unidad: “una computadora requiere de mil 500 kilos de residuos, una laptop genera 400 kilos de residuos y un teléfono celular 75 kilos de residuos.⁵⁰

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que “la basura electrónica generada en 2016 en el planeta ascendió a más de 44 millones de toneladas métricas, de las cuales 4 millones se produjeron en América Latina... se estima un incremento del 8% cada dos años”.⁵¹

La tendencia mundial es reglamentar el desecho de los RAEE con miras al reciclaje. Sin embargo, las iniciativas que prohíban la obsolescencia programada aún son débiles.⁵²

VI. CONCLUSIONES

El derecho funciona como regulador de la muerte al contener leyes y reglamentos que la legalizan: al proveer a las élites políticas y económicas de instrumentos dotados de verdad y confianza, que permiten normalizar la desposesión de DH.

⁵⁰ Asociación de Ciudades y Regiones para el Reciclaje (ACRR), “La gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Una guía dirigida a autoridades locales y regionales”, Bruselas, 2013, p. 10, disponible en: www.residuoselectronicos.net/archivos/documentos/LaGestion-RAEE.pdf.

⁵¹ San Antonio Recycling, “Los países de América Latina que generan más basura electrónica”, Lima, 2018, disponible en: www.sar.pe/los-paises-de-america-latina-que-generan-mas-basura-electronica/.

⁵² El análisis no apunta hacia frenar el avance tecnológico, sino contar con mecanismos que permitan alargar su vida útil y contar con formas viables para la recuperación de minerales y el reciclaje de plásticos y otros componentes y corresponsabilizar al capital en el manejo y aprovechamiento de esta chatarra electrónica y generar acciones que demanden menos cantidad de minerales y plásticos.

Esta desposesión tiene lugar en la mayoría de las democracias del mundo, pero sus impactos son diferentes de un país a otro. De ahí la importancia de poder identificar los elementos que interactúan en su entorno.

La desposesión de DH sobre los territorios nacionales es una desposesión en el ámbito local, tangible y con afectación inmediata y mediata. El primer impacto lo reciben los pueblos indígenas que viven bajo un estado de ocupación. Por sus resistencias al extractivismo, enfrentan violencia al ser amenazados, perseguidos, desplazados y algunos casos asesinados. Son comunidades que enfrentan la embestida del gobierno y el capital, y que no reciben beneficio de ningún tipo con el extractivismo.

Sin embargo, la afectación no sólo es para las comunidades indígenas y rurales, sino para todo el país; la sociedad mestiza y urbana enfrenta consecuencias climáticas frente a la devastación ambiental.

México es un territorio ocupado por el capital minero; en este territorio confluye el despojo ilegal por parte del crimen organizado y el despojo legal regulado por el gobierno. Al mismo tiempo, existen minerías que operan con apoyo de paramilitares, y que financian conflictos interétnicos para fracturar el tejido social y debilitar la resistencia.

Por otro lado, a la luz de este análisis, el incumplimiento de los acuerdos de San Andrés y la negación por parte del sistema político mexicano de la creación de la Sexta Circunscripción Electoral son mecanismos útiles para evitar la representación política indígena y evitar su injerencia en la producción de leyes y la defensa de la tierra. Esto implica una desposesión de derechos político-electORALES de la nación indígena.

Entre las líneas de investigación en las que se puede profundizar respecto a la desposesión de DH se encuentra el análisis de las ciudades rurales modelo como dispositivo de desposesión de DH, la crisis de representatividad política de las grandes minorías, particularmente de los indígenas y la privatización del agua.

Finalmente, respecto a la relación que existe entre derechos y obsolescencia programada, es importante indagar sobre la desposesión de derechos del trabajador, del consumidor y los derechos del medio ambiente.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALIANZA MEXICANA CONTRA EL FRACKING, “¿Qué es el *fracking*”, México, 2016, disponible en: <https://www.nofrackingmexico.org/que-es-el-fracking/> (fecha de consulta: 22 de julio de 2018).

ASOCIACIÓN DE CIUDADES Y REGIONES PARA EL RECICLAJE (ACRR), “La gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, una guía dirigida a autoridades locales y regionales”, Bruselas, 2013, disponible en: www.residuolectronicos.net/archivos/documentos/LaGestionRAEE.pdf.

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

BOTTICELLI, Sebastián, “La gubernamentalidad del Estado en Foucault; un problema moderno”, *Praxis Filosófica*, nueva serie, núm. 42, enero-junio de 2016.

CÁRDENAS, Jaime, “La minería en México: despojo a la nación”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 28, 2013, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000100002&lng=es&nrm=iso (fecha de consulta: 25 de marzo de 2019).

CELORIO, Mariana, “Desposesión de derechos humanos en el capitalismo contemporáneo”, en ESTÉVEZ, Ariadna y VÁZQUEZ, Daniel (coords.), *9 razones para (des)confiar de las luchas por los derechos humanos*, México, UNAM-Flacso, 2017.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), “Informe derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”, Washington, 2011, disponible en: www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/013.asp (fecha de consulta: 27 de mayo de 2018).

DOLBEAR BEHRE GROUP, *Where to Invest in Mining, Denver, Colorado*, Minerals Industry Advisors, 2015.

FOUCAULT, Michel, *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*, México, Siglo XXI, 1999.

GARDUÑO, Roberto, “Fox y Calderón cedieron casi 10 millones de hectáreas a mineras”, *La Jornada*, México, 2015, disponible en: www.jornada.unam.mx/2015/09/20/politica/005n1pol (fecha de consulta: 22 de mayo de 2018).

HARAWAY, Donna, “Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective”, *Feminist Studies*, Nueva York, vol. 14, núm. 3, 1988, disponible en: <https://www.jstor.org/stable/3178066>.

HARVEY, David, “El nuevo imperialismo: acumulación por desposesión”, *Socialist register*, Buenos Aires, Flacso, 2015.

HIRSCH, Joachim, *Globalización, capital y Estado*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1996.

LEMUS, Jesús, “Mineras ganan millones, pero pagan impuestos simbólicos”, *Reporte Indigo*, México, 2017.

MBEMBE, Achille, *Necropolítica*, España, Melusina, 2011.

MUÑOZ, Patricia, “Mineros en Canadá y Estados Unidos ganan por hora hasta cinco veces lo que un mexicano en un día”, *La Jornada*, México, 2017, disponible en: www.jornada.unam.mx/2017/09/11/politica/017n1pol (fecha de consultado: 26 de mayo de 2018).

PROMÉXICO, “ProMéxico abre oportunidades al sector minero en el Latin America”, México, 2017, disponible en: www.gob.mx/promexico/articulos/promexico-abre-oportunidades-al-sector-minero-en-el-latin-america-down-under-2017?idiom=es (fecha de consultado: mayo de 2018).

RIVERA Gabriela, “8 empresas que dominan la minería”, *Manfactura*, 2017, disponible en: [https://manufactura.mx/industria/2017/07/11/extranjeros-dominan-la-mineria-mexicana-y-el-empleo](http://manufactura.mx/industria/2017/07/11/extranjeros-dominan-la-mineria-mexicana-y-el-empleo).

SAN ANTONIO RECYCLING, “Los países de América Latina que generan más basura electrónica”, Lima, 2018, disponible en: www.sar.pe/los-paises-de-america-latina-que-generan-mas-basura-electronica/.

SERRANOS UNIDOS EN RESISTENCIA INDÍGENA (SURI), “Luchar por la vida, oponerse a la muerte”, manifiesto, Zapotitlán de Méndez, Puebla, México, 2012.

SHANIK, David, “24 empresas operan concesiones mineras del estado de Puebla”, *Tierra Baldia, Comunicación y Periodismo Ambiental*, México, 2016, disponible en: <http://tierrabaldia.com.mx/noticia/842/24-empresas-operan-concesiones-mineras-del-estado-de-puebla/#sthash.b1jZe9mB.dpuf> (fecha de consulta: 26 de mayo 2018).

SOTO, Jesús, “En torno a la relevancia jurídica de una estrategia empresarial consolidada y subyacente: la obsolescencia programada”, *Libro Colección. Enrique Low Murtra*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, disponible en: <http://works.bepress.com/jesusalfonsosoto/5/> (fecha de consulta: 24 de mayo de 2018).